



0110 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 05 MAR 2012

**Vistos;** el Expediente N° 0221942-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 2871 UGEL.05-SJL/EA, se resuelve separar temporalmente por el lapso de (03) tres meses en el servicio docente sin derecho a remuneraciones a Isabel Cristina Carpio Flores, Mery Luz Robelo Herrera y Sabina Marlene Rivera Mejía, profesoras de la IE "Albert Einstein" -SJL, por haber incurrido en incumplimiento de sus deberes, negligencia en el desempeño de sus funciones estipuladas en los incisos a) y c) del artículo 14 de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, en concordancia con los incisos a) y g) del artículo 44 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3929 UGEL.05-SJL/EA, se resuelve declarar improcedente la solicitud de caducidad deducida por la docente Mery Luz Robelo Herrera e infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por las profesoras citadas en el considerando anterior, confirmando la Resolución Directoral N° 2871 UGEL.05-SJL/EA en todos sus extremos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 06679-2009-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3929 UGEL.05-SJL/EA, quedando la misma confirmada en todos sus extremos;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, las docentes interponen Recurso de Revisión contra Resolución Directoral Regional N° 06679-2009-DRELM por considerarla no arreglada a Ley;

Que, resulta pertinente recoger la recomendación realizada por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, respecto a los Recursos de Revisión, presentados por Isabel Cristina Carpio Flores y Sabina Marlene Rivera Mejía, toda vez que los mismos no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"El escrito del recurso impugnativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"*; en tal sentido, todo escrito debe contener entre otros *"(...) la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y cuando le sea posible los de derecho"*; pues como señala Morón Urbina, *"para contradecir es necesario sustentar que la decisión ocasiona un agravio al interesado"*, con lo cual la improcedencia de los recursos resulta manifiesta;

Que, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por la docente Mery Luz Robelo Herrera, se desprende que a la misma se le ha sancionado por incumplir con sus deberes de docente consagrados en los incisos a) y c) del artículo 14 de la Ley N° 24029, concordantes con los incisos a) y g) del artículo 44 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; así como haber transgredido los incisos a), b) y h) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, constituyendo faltas de carácter disciplinario, contemplados en los incisos a) y d) del artículo 28 de la ley acotada, concordante con el numeral 2 del artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496;

Que, la recurrente alega que, nunca fueron materia del proceso administrativo en la UGEL N° 05, el dialogar con personas que tocan la puerta del aula durante horas de clase con permiso de la dirección y subdirección, en tal sentido la responsabilidad de atenderlos recae en la dirección. En consecuencia no ha contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; (sic)



Que, al respecto, cabe señalar que dentro de los deberes de los profesores se encuentran los regulados en el inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 24029, que establece el respetar los valores éticos y sociales de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico y patriótico, y el inciso d) que dispone como deber del profesor, el abstenerse de realizar en el centro de su trabajo actividades que contravengan los fines y objetivos de la institución educativa;

Que en ese sentido, a la recurrente no se le sanciona por entablar un diálogo, sino por el contenido del mismo, donde se deja ver una conducta que falta a los valores éticos, al querer pretender se le otorgue una comisión a fin de recomendar los textos educativos en la Institución Educativa donde labora, lo cual queda evidenciado en el video materia de prueba, que consta en el expediente; .

Que, asimismo, el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, que regula el Código de Ética de la Función Pública, establece dentro de sus principios que todo servidor público debe actuar con probidad, esto significa actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por medio de otros. La contravención a estos principios, tendrá como consecuencia que el empleado público sea sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento;

Que, en ese sentido y de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que existen méritos suficientes que acreditan los cargos imputados a la docente Mery Luz Robelo Herrera, tales como el video emitido por el Programa "La Ventana Indiscreta" de fecha 27 de diciembre de 2007, donde se puede valorar la conducta de la recurrente en horas de trabajo, queriendo percibir una comisión por parte de la Editorial Escuela Activa, a fin de recomendar a los padres de familia, la adquisición de sus textos escolares, así como el Informe N° 023-2008-CADER N° 05 donde se recogen las Actas pertinentes, las cuales no desvirtúan la conducta sancionable de la aludida docente;

Que, en tal sentido, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR IMPROCEDENTE** los Recursos de Revisión interpuestos por **Isabel Cristina CARPIO FLORES y Sabina Marlene RIVERA MEJÍA**, e **INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por **Mery Luz ROBELO HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 06679-2009-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



**LESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación

